

**AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR**  
**(MADRID)**

-----  
Tesorería-Recaudación

## **ORDENANZA FISCAL Nº 7**

### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto establecido con la autorización concedida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

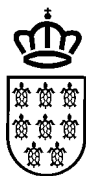
#### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Galapagar.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificaciones, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualquiera otras construcciones e instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

3.- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.



**AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR**  
**(MADRID)**

-----  
Tesorería-Recaudación

4.- Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales, la licencia aludida en los párrafos anteriores, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva.

**Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 4.- EXENCIONES**

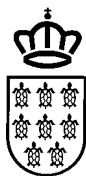
1.- En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto de este Impuesto los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2.- Por excepción, están exentos de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid o el Ayuntamiento de Galapagar, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomo, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



**AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR**  
**(MADRID)**

-----  
Tesorería-Recaudación

3.- El tipo de gravamen será el 4% de la base imponible

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos del apartado anterior, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia, en la fecha que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la resolución municipal de aprobación de la misma.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

**Artículo 6.- DECLARACION E INGRESO**

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto

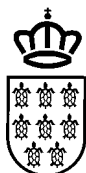
3.- Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los Servicios Técnicos Municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.

4.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

6.- En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.



**AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR**  
**(MADRID)**

-----  
Tesorería-Recaudación

**Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.** La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.000 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

-----  
NOTA: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas definitivamente por el Pleno en sesión de 26 de diciembre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 311, de 31 de diciembre de 2008, y comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2009.